

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA

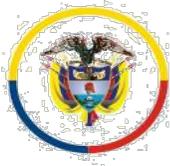
Procede el Despacho a proferir sentencia en el asunto de la referencia, en los siguientes puntos:

I. ANTECEDENTES

1. Asegura el accionante, padecer de INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL-HIPERTENSIÓN ESENCIAL, enfermedad que debe ser tratada a través de diálisis 3 veces en la semana en el centro de salud, traslado que dificulta la movilidad del paciente por su avanzada edad y por su condición económica.
2. Afirma el accionante que la NUEVA EPS le otorgaba un auxilio de transporte, auxilio que fue retirado a partir del mes de abril sin motivo alguno.
3. Informa el actor, que instauro derecho de petición solicitando ante la accionada un auxilio de transporte, para cumplir con las terapias ordenadas por el médico tratante.
4. Finalmente, argumentó la accionada, que los servicios fueron autorizados, sin embargo, en relación con el suministro de transporte interurbano dispuso *“De otro lado, no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.”*

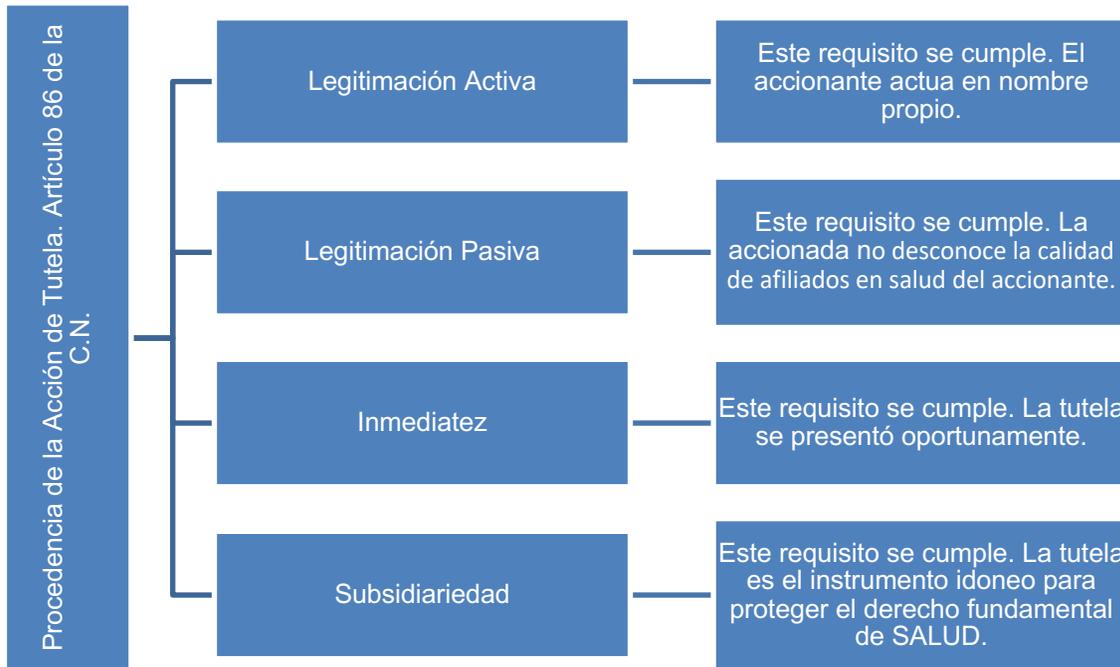
II. CONSIDERACIONES

5. **Problema Jurídico.** Procede el Despacho a verificar la procedencia de la presente acción, y en especial determinar si la entidad accionada vulnera el derecho a la Salud-Vida del accionante al suprimir los gastos de transportes interurbanos.
6. **Tesis.** La tutela se negará, los gastos de transportes urbanos deben ser asumidos

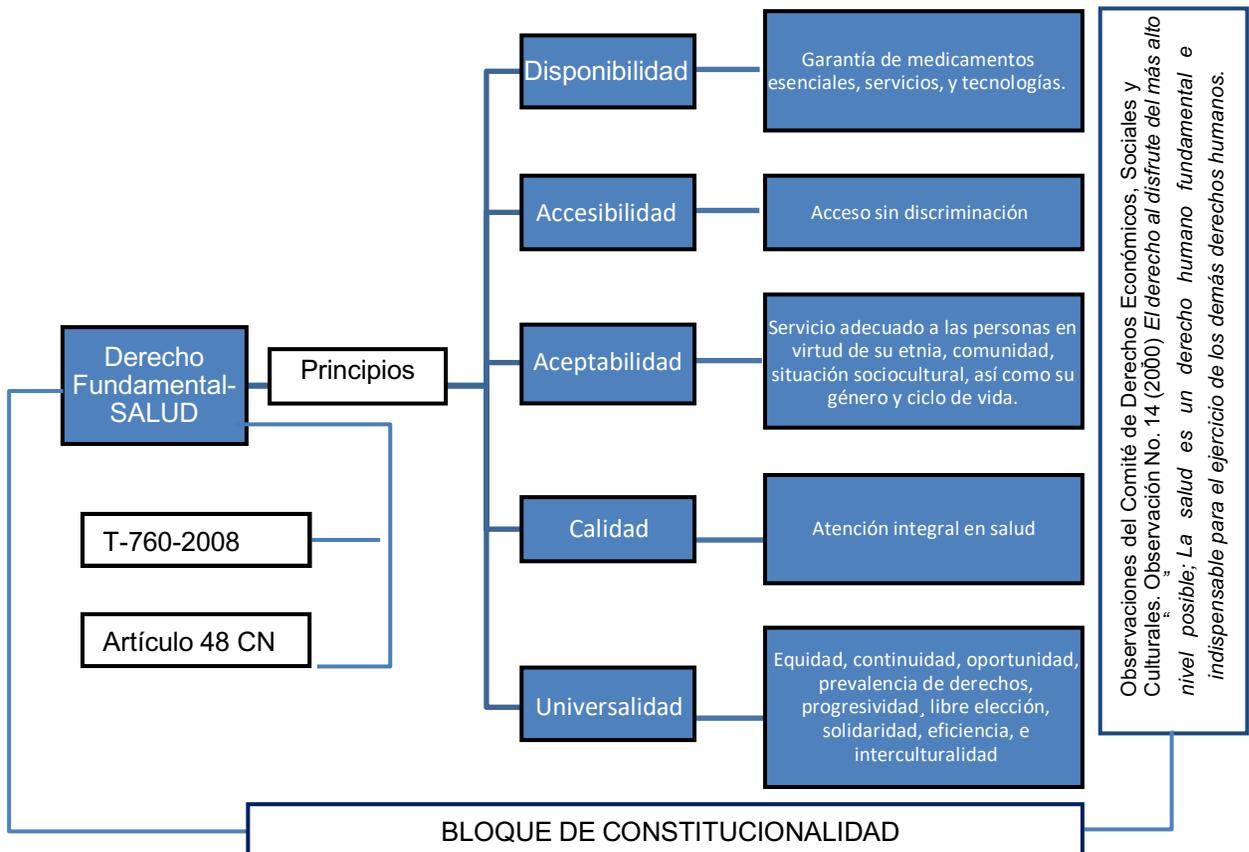


por el accionante.

7. Test de procedencia **formal** de la acción de tutela. Artículo 86 de la C.N.

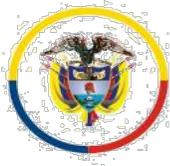


8. Derecho fundamental a la Salud.



CASO CONCRETO

9. El Ministerio de Salud a través de la Resolución No. 2292 de 2021, en relación a los transportes, dispuso:



“Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.

2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

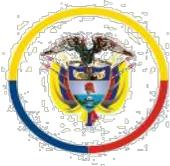
Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

Artículo 109. Transporte de cadáveres. La financiación con cargo a la UPC no incluye el transporte o traslado de cadáveres, como tampoco los servicios funerarios.”.

10. En esta oportunidad la acción de tutela se negará, porque no existe orden emitida por la Junta de Profesionales de la Salud en la que hubiera autorizado el suministro a favor del accionante de transporte URBANO. Tampoco existen pruebas que permitan establecer que nos encontramos frente a una persona económicamente imposibilitada para asumir el transporte urbano por cuenta propia, por el contrario, se trata de un afiliado al régimen contributivo, de quien se presume contar con medios económicos para su supervivencia.

11. Finalmente, el transporte urbano debe ser asumido por el accionante, atendiendo que el mismo corresponde a la EPS solo en aquellos eventos en los que el usuario deba



trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, lo cual no ocurre en este caso, puesto que el demandante vive en Cartagena y recibe los servicios de salud en esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

12. **RESUELVE**

1. **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Guillermo Peñarín Corcho en contra de NUEVA EPS, por las razones expuestas.
2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. En caso de no ser impugnada, remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. En su debida oportunidad archívese el expediente.
4. [13001310500120220026800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL PADILLA GARCÍA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-31-05-001-2022-00268-00
Accionante: Guillermo Períñan Corcho
Accionado: NUEVA EPS
Tipo de Derecho: SALUD
Sentencia No. 239
Fecha de la Providencia: 08-09-2022